



Trujillo, 10 de Febrero de 2026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2026-GRLL-GGR-GRE

VISTO:

El Expediente Administrativo **OTD00020240145175** y **Proveído N° 003295-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ**; relacionados con la elevación a esta Gerencia Regional de Educación de La Libertad del recurso de apelación interpuesto por doña **NORMA RUBY CARBONELL LARA**, identificada con N° de DNI 17908018, docente cesante suscrita a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N°04- TSE, con domicilio real en Av. Larco N° 986, Dpto 301, Urb. San Andrés III Etapa, Trujillo y procesal en Urb. Natasha Alta Mz O Lt 10-Oficina 206-Segundo Piso, Trujillo, con teléfono de referencia 949865540 y correo electrónico Jbrito.q@hotmail.com; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta originada en el expediente N° OTD00020240102173-2024 de Fecha 22 de Abril de 2024 y; demás documentos que se acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente administrativo N° OTD00020240102173-2024 de Fecha 22 de Abril de 2024, la administrada doña **NORMA RUBY CARBONELL LARA**, solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local N°04- TSE el Reintegro de la diferencia dejada de percibir de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, por el periodo del 21 de Mayo de 1990 al 25 de Noviembre de 2012 e intereses de Ley.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: *“No puede exceder de treinta días el que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)”*; y del numeral 199.3 del Artículo 199 del citado TUO, que, prescribe: *“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”*; a lo dispuesto de éstas normas, la parte administrada doña **NORMA RUBY CARBONELL LARA**, da por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta N° OTD00020240102173-2024 de Fecha 22 de Abril de 2024, sobre reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, más los intereses legales.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, con fecha 22 de abril de 2024, mediante expediente OTD00020240102173-2024 solicitó a la UGEL N° 04-TSE, se le otorgue el REINTEGRO de la diferencia dejada de percibir de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, debiendo ser por el 30% de la Remuneración Total, por el periodo del 21 de Mayo de 1990 al 25 de Noviembre de 2012, en que se encontraba en actividad, conforme lo dispuso el Art. 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 y su Reglamento el D.S. 019-90-ED durante su vigencia e, intereses legales, sin embargo,





hasta la fecha UGEL , no le ha atendido con la respectiva resolución que ponga fin al procedimiento, configurándose de esta manera el silencio administrativo, dejando expedito su derecho para interponer el presente recurso.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el **Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS**, establece: “1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con **respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Que, el **Tribunal Constitucional**, en la Sentencia de fecha **12-10-2021**, expedida en el **Expediente 02147-2021-PC/TC**, en el **Fundamento 8**, señala: “Al respecto, en el Expediente 04038-2012-PA/TC, caso similar al de autos, este Tribunal Constitucional, a fin de tener mayores elementos de juicio, solicitó información al **Ministerio de Educación** respecto a la forma de **cálculo de la bonificación por preparación de clases**. Es así que mediante Oficio N° 1396-2014-MINEDU/SG, de fecha 1 de agosto de 2014, la referida entidad remitió copia de los Informes N°s 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, 083-2014-minedu/vmgrp-digedd-ditd (...), correspondiente al Exp. 04038-2012- PA/TC”. Asimismo en el **Fundamento 9**, señala: “En el referido Informe N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 19 de junio de 2014, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación refiere que en el Informe Legal N° 326-2012- SERVIR/GG-OJA, de fecha 4 de abril de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisó los alcances de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC**, de fecha 14 de junio de 2011, con respecto a la bonificación por preparación de clases. Así, concluye señalando que el Decreto Supremo N° 051-91- PCM es una norma vigente y, por tanto, de aplicación por los operadores estatales, a excepción de los casos relacionados a los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la citada resolución. Asimismo, precisó lo siguiente: [El] importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...), dispuesto por el Art. 48 de la Ley del Profesorado (...), se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10º Decreto Supremo N° 051-91-PCM el cual precisa que lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida por el citado Decreto Supremo, pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada”. También señala que, conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la bonificación por preparación de clases “debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la Remuneración Total”





Permanente. (...)”. Fundamento 10, señala: “Por otro lado, cabe recordar que, mediante la aludida **Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC**, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló, de conformidad con la sentencia de este Tribunal, recaída en el Exp. N° 0419- 2001-PA/TC, que el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276** y que la **Ley N° 24029**, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso de autos, de **conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20), de la Constitución de 1979, vigente en ese entonces.**”; Fundamento 11. “Asimismo, el citado precedente administrativo estableció que la remuneración total permanente, prevista en el **artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91- PCM**, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable para el cálculo de los beneficios siguientes: (i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que se refiere el artículo 54 del Decreto Legislativo 276; (ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el artículo 54 del Decreto Legislativo 276; (iii) El subsidio por fallecimiento de un familiar directo del servidor, al que se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Leg. 276; (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo 276; (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que se refiere el artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo 276; (vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029; (vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029; (viii) La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029; (ix) La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029; (x) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su Reglamento; (xi) El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su Reglamento; (xii) El subsidio por gastos de sepelio para el docente, referido en el artículo 51 de la Ley 24029 y el artículo 219 de su Reglamento.” Fundamento 12. “Es decir, **este precedente administrativo excluyó a la bonificación por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total.** En este sentido, en el **Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ**, se concluyó que **“El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante.”(...)**”. Fundamento 14 “Por consiguiente, se aprecia que lo pretendido por la actora, **no resulta viable** toda vez que de la Resolución Directoral (...), **se verifica que el ente emisor ha realizado el cálculo de la bonificación solicitada sobre la base del 30 % de la remuneración total en observancia de la Ordenanza Regional (...); sin embargo, se habría contravenido lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM**, dado que, como se ha señalado, para todo cálculo de bonificaciones debe aplicarse la **remuneración total permanente**, salvo para las excepciones establecidas en dicho artículo y para los supuestos indicados en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC.”. (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Que, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia de fecha 12-10-2021,





expedida en el **Expediente 02147-2021-PC/TC** concordante con **Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC**, no es procedente el pago de la Bonificación por concepto de Preparación de Clases y Evaluación; y otros.

Que, en lo que la administrada indica respecto al pago de intereses, se entiende que los intereses constituyen los frutos civiles que puede producir cualquier bien o prestación, lo cual implica que la deuda de interés no puede generarse si no preexiste una deuda principal, porque tiene siempre carácter de prestación accesoria; En tal sentido, si no se advierte la existencia de un adeudo establecido en favor de la recurrente, entonces tampoco puede advertirse accesoriamente el pago de intereses solicitados por la administrada;

Que, habiendo la administrada doña **NORMA RUBY CARBONELL LARA**, dado por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta Recaída en el expediente OTD00020240102173-2024, de Fecha 22 de Abril de 2024, sobre Reintegro de la diferencia dejada de percibir de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, por el periodo del 21 de Mayo de 1990 al 25 de Noviembre de 2012 e intereses de Ley ; y estando a los argumentos expuestos; éste acto administrativo debe ser confirmado.

Que, en virtud a lo expuesto, se concluye que, el recurso de apelación no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación en todos sus extremos.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º, numeral 228.2, Inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el **Informe Legal N° 00018-2025-GRLL-GGR-GRE-OAJ-YYMD-ABOG**; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **NORMA RUBY CARBONELL LARA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta N° OTD00020240102173-2024 de Fecha 22 de Abril de 2024, sobre reintegro del 30% de





su remuneración total íntegra por Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, por el periodo del 21 de Mayo de 1990 al 25 de Noviembre de 2012 e intereses de Ley, en consecuencia, **CONFIRMESE** el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña **NORMA RUBY CARBONELL LARA**, y al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N°04- TSE, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RUFINO RODRIGUEZ ROMAN
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

RRR/G-GRSE
MEVP/D-OAJ.

